

serie de cuadernos



BORRADOR PARA DISCUTIR

Propuesta de Anteproyecto

**LEY ORGÁNICA PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS
CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES**

Propuesta de Anteproyecto de LEY ORGÁNICA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.

Papel de trabajo elaborado conjuntamente entre la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz y la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, diciembre de 2008.

Red de Apoyo por la Justicia y la Paz
Parque central, Edificio Caroata. Nivel Of. 2. Of. 220.
Caracas, D.C., República Bolivariana de Venezuela.
Apartado Postal 17.476 Parque Central, Caracas, 1015-A
Telefax: (58-212) 5741949/ 5748005.

www.redapoyo.org.ve
programajusticia@redapoyo.org.ve

La Red de Apoyo es una organización no gubernamental, sin fines de lucro, dedicada a la defensa de los derechos humanos en Venezuela.

Este documento se realiza gracias al apoyo de la Comisión Europea y a la Fundación Instituto de Sociedades Abiertas (Open Society Institute).

El contenido de este documento en discusión es responsabilidad exclusiva de la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz y en modo alguno debe considerarse que refleja la posición de la Unión Europea, ni de Open Society Institute ni de la Defensoría del Pueblo.

Caracas, 10 de diciembre de 2008

Estimadas amigas, estimados amigos,

Estamos proponiendo un Anteproyecto de Ley Orgánica para prevenir y sancionar la tortura. Este proyecto lo hemos estado construyendo, trabajando y consultando con mucha gente y en especial con la Defensoría del Pueblo, que sería la institución que lo presentaría a la Asamblea Nacional. Queremos pedirte el favor que lo revises cuidadosamente y nos hagas llegar cuanto antes tus observaciones, sugerencias y propuestas sobre él (¿qué falta, qué sobra, qué debe cambiar?) al correo electrónico: programajusticia@redapoyo.org.ve

Esperamos que a comienzo del próximo año terminen las consultas iniciales y la Defensoría del Pueblo lo presente ante la Asamblea Nacional, institución que, de acuerdo a la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debía haber aprobado una ley para prevenir y sancionar la tortura en el año 2001 y aún está en mora con el país.

Gracias por tu apoyo, atentamente,

Pablo Fernández Blanco
Coordinador General

Alfredo José Ruiz Angulo
Programa Construyendo Justicia y Paz

Red de Apoyo por la Justicia y la Paz

República Bolivariana de Venezuela

Propuesta de Anteproyecto

LEY ORGÁNICA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

La Defensoría del Pueblo, en el ejercicio de las competencia que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le atribuye atinentes al rol de promoción, defensa y vigilancia de los Derechos Humanos, específicamente a la prevista en el numeral 7 del artículo 281; en armonía con la previsión contenida en el numeral 7 del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

PRESENTA

ante la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, “Anteproyecto de Ley Orgánica para Prevenir y Sancionar la Tortura, y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes”.

Tal instrumento obedece a la necesidad de erradicar las prácticas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que atentan de forma directa la esencia misma de la dignidad humana generando con ello, violaciones graves de los derechos humanos.

Esta iniciativa legislativa, tiene como eje esencial tipificar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como delitos; así como la adopción de medidas necesarias para erradicar tales prácticas de la sociedad venezolana de manera contundente y así alcanzar los objetivos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela relativos a la protección de los derechos humanos, en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes ratificada por la República Bolivariana de Venezuela el 26 de junio de 1991 y conforme con las observaciones realizadas a nuestro País por el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura en fecha 23 de diciembre de 2002.

En este contexto se dará vida y cumplimiento a un mandato del Constituyente de 1999, consagrado en la Disposición Transitoria Cuarta, que señala “Dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará: 1. La legislación sobre la sanción a la tortura, ya sea mediante ley especial o reforma del Código Penal”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, propugna como valores superiores del Estado, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general la preeminencia de los derechos humanos.

En este sentido, la protección de los derechos humanos de todos los ciudadanos, ciudadanas y habitantes de la República, es un deber ineludible del Estado venezolano, que constituye la base de una sociedad democrática y garantiza el respeto a las libertades fundamentales, la tolerancia, la justicia y la paz.

En concordancia con ello, este proyecto de ley expone, lo referente al régimen de prevención y sanción de los *delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*, en correspondencia con lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las obligaciones internacionales de respeto y garantía a los derechos humanos, conforme a las cuales, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para dar efectiva protección a los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, en seguimiento a las recomendaciones efectuadas al Estado venezolano por el *Comité contra la Tortura*, en fecha 23 de diciembre de 2002, en relación con la falta de tipificación de la tortura, como delito específico en la legislación venezolana, y dando seguimiento a lo previsto en el artículo 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ratificada por Venezuela en fecha 26 de junio de 1991, pasamos a exponer las consideraciones y postulados que sustentan esta propuesta normativa.

El Estado venezolano reconoce el derecho a la integridad personal, afirmando que tiene un carácter universal e irrenunciable en cualquier circunstancia y lugar, y su garantía no puede ser suprimida aún en estados de excepción, conmoción o de guerra. Asimismo, la prohibición de comisión de actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, es norma imperativa de *ius cogens*, por lo cual, afirmamos que la comisión de estos delitos, constituyen violaciones graves a los derechos humanos, que no son susceptibles de prescripción.

El presente proyecto adopta el concepto de tortura contemplado en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en diciembre de 1985 por los países signatarios de la Organización de

Estados Americanos, y ratificada por Venezuela en junio de 1991, en la cual define a la tortura como:

“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no cause dolor físico o angustia psíquica”.

Esta definición amplía el concepto de tortura, e incluye dentro de los fines, el que la tortura sea utilizada como “medida preventiva”, mediante la “aplicación de métodos que anulen la personalidad de la víctima o disminuyan su capacidad física y mental”, aunque no se cause dolor físico o angustia psíquica, así como, un supuesto genérico mediante el cual podrá asumirse como tortura, el que sea utilizada “con cualquier otro fin”; y en consecuencia se amplía la protección a las personas, y las posibilidades de rehabilitación e indemnización.

En correspondencia con ello, es deber ineludible del Estado asegurar mediante mecanismos eficaces, que ninguna persona sometida a privación de libertad, sea víctima del delito de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y entendemos por privación de libertad, toda reclusión o retención de la persona humana, en centros penales o cualquier otro lugar, por razones médicas, psiquiátricas, disciplinarias u otras, incluidas aquellas que se realicen con finalidades docentes de servicio social, militar o de desarrollo social, ayuda en procesos de desintoxicación de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o incluso de control migratorio.

En virtud de ello, sostenemos que corresponde al Estado el deber de establecer mecanismos adecuados y eficaces de prevención, sanción y reparación, ante la comisión de los delitos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que lesionan la integridad y dignidad de la persona humana, y conculcan todas las normas aceptadas de la conducta civilizada, siendo en consecuencia asumidos como delitos de lesa humanidad, totalmente inaceptables en cualquiera de sus formas.

Asimismo, asumiendo que el impacto y alcance de la comisión de estos delitos es de tal gravedad que afecta a la víctima, sus familiares y la sociedad en general, no podrán permitirse beneficios que puedan conllevar a su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía, y las víctimas y sus familiares tienen el derecho a recibir respuestas adecuadas del Estado, respecto a la investigación y sanción de los responsables de estos delitos, y asimismo tienen el derecho a recibir una indemnización integral, incluido el pago de daños y perjuicios.

En consecuencia de ello, este proyecto propone un sistema de prevención que involucra la participación social organizada, con la corresponsabilidad de Estado en el diseño de planes de prevención dirigidos a la sociedad en general, y especialmente a los funcionarios públicos. Asimismo, establece un mecanismo de seguimiento a las condiciones de personas sometidas a privación de libertad, y asigna al Estado la obligación ineludible de asumir la reparación como un acto de respuesta hacia las víctimas, sus familiares y la sociedad en general.

Lo expuesto supone una visión amplia, que involucra modalidades de rehabilitación, satisfacción económica y moral, cualquier otra medida de compensación directamente dirigida a las víctimas, sus familiares, y la sociedad, mediante investigaciones eficaces y sanciones a los responsables, así como la afirmación del derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos ocurridos, y los responsables de los mismos, involucrando la adopción de medidas de impacto social, reformas legales, o cualquier otra, dirigidas a evitar la continuación o repetición de delitos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por último, es importante destacar la necesidad de dar a la ley, una vez aprobado el anteproyecto y proyecto definitivo, el carácter de orgánica, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de desarrollarse en la referida ley el derecho a no ser torturado, establecido en el numeral 1 del artículo 46 *eiusdem*, en concordancia con el numeral 1 de la Disposición Transitoria Cuarta del Texto Fundamental, que le otorga el carácter de especial.

El Anteproyecto de Ley Orgánica para Prevenir y Sancionar la Tortura, y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, se concibe como un conjunto de normas jurídicas tendentes a prevenir y sancionar los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En este sentido, el mismo está conformado por cuarenta y seis (46) artículos agrupados en siete (7) capítulos.

ANTEPROYECTO
LEY ORGÁNICA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, Y OTROS
TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la protección y rehabilitación de las víctimas de dichos delitos.

Personas sujetas a la presente ley

Artículo 2.- Están sujetas a esta Ley las funcionarias públicas y los funcionarios públicos que en razón o por motivo de su cargo incurran en los delitos establecidos en la presente ley, así como quienes presten servicio en los órganos y entes del Estado con competencia en materia de prevención y sanción de estos delitos, las víctimas de los delitos de tortura, trato cruel, inhumano o degradante y los particulares que sean cómplices, partícipes o encubridores de estos delitos.

Funcionarios Públicos sujetos a esta ley

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo que disponga la Ley del Estatuto de la Función Pública, a los efectos de esta Ley se consideran servidoras o servidores, funcionarias o funcionarios, empleadas o empleados públicos a:

Toda persona que esté o haya estado investido o investida de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas originadas por elección, por nombramiento, designación o contrato otorgado por la autoridad competente, que pertenezcan o hayan pertenecido a:

1. Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional.
2. Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Estatal.
3. Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Distritos y Distritos Metropolitanos.
4. Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal y en las demás entidades locales previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
5. Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Territorios Federales y Dependencias Federales.
6. Los institutos autónomos, fundaciones, asociaciones y corporaciones civiles, empresas del Estado nacionales, estatales, distritales y municipales.
7. El Banco Central de Venezuela.

8. Las universidades públicas.
9. Las demás personas de Derecho Público nacionales, estatales, distritales y municipales.

Las disposiciones de la presente Ley se aplican igualmente a las personas indicadas en este artículo, cuando el delito haya sido cometido fuera del territorio y demás espacios geográficos de la República en razón o por motivo del cargo público.

Finalidades de la Ley

Artículo 4.- A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas para alcanzar los siguientes fines:

1. Garantizar y proteger la dignidad, el derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona humana sometida a la jurisdicción de la República, de conformidad con las obligaciones de protección, garantía y vigencia plena de los derechos humanos.
2. Fortalecer las políticas públicas de prevención de los delitos de tortura, trato cruel, inhumano o degradante. Para ello, se creará el Sistema Nacional de Prevención.
3. Promover la participación y colaboración de los entes y organizaciones públicos y privados que actúan en la protección y defensa de los derechos humanos, especialmente a los consejos comunales y organizaciones de víctimas.
4. Garantizar el principio de transversalidad de las medidas de prevención, detención, seguridad y protección de toda persona privada de libertad o no que se encuentre bajo la custodia de servidoras, servidores, funcionarias o funcionarios públicos.
5. Garantizar los recursos económicos, profesionales y de cualquier otra naturaleza que permitan la sustentabilidad de los planes, proyectos, programas, acciones, misiones y toda otra iniciativa orientada a la atención, prevención y sanción de los delitos de tortura, trato cruel, inhumano o degradante.
6. Promover la obligación que tienen las servidoras, servidores, funcionarias o funcionarios públicos de vigilar, evitar y denunciar la comisión de los delitos de tortura, trato cruel, inhumano o degradante
7. Promover la garantía del debido proceso.

Interpretación de la ley

Artículo 5.- La interpretación de la presente Ley deberá ceñirse al principio de supremacía constitucional y aplicar preferentemente las convenciones, tratados y acuerdos ratificados por la República sobre derechos humanos, en tanto sean más favorables al goce y ejercicio de los

derechos humanos y restituyan efectivamente los derechos vulnerados a las víctimas.

Responsabilidad de las funcionarias o funcionarios públicos

Artículo 6.- Las actuaciones de las servidoras, servidores, funcionarias o funcionarios públicos deberán ajustarse al respeto irrestricto de los derechos humanos, sin que en modo alguno pueda justificarse el infligir, instigar o tolerar la comisión de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aún en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, y su incumplimiento acarreará responsabilidad civil, penal, administrativa, disciplinaria o de otra índole a que haya lugar, sin que le sirva de excusa órdenes superiores.

De la confesión

Artículo 7- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura física o psicológica, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes podrá invocarse como prueba, ni podrá usarse para ningún fin público o privado, salvo para probar la comisión del delito de tortura. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante autoridad policial, judicial o ante el Ministerio Público, sin la presencia de la defensora o defensor público o privado y en su caso del traductor.

CAPÍTULO II MECANISMOS NACIONALES DE PREVENCIÓN

Del Sistema Nacional de Prevención

Artículo 8.- A efectos de prevenir la comisión de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Estado establecerá la creación de un Sistema Nacional de Prevención, conformado por dos órganos nacionales de vigilancia y monitoreo de la situación de las personas privadas de libertad, y del respeto al derecho a la integridad física, psíquica y moral de las víctimas de los delitos previstos en esta ley.

De los Órganos Nacionales de Prevención

Artículo 9.- El Sistema Nacional de Prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes está conformado por el Comité Nacional de Prevención y la Veeduría Social, como órganos de supervisión y seguimiento permanente a las políticas y planes de prevención del Estado.

Ambos órganos, velarán por el cumplimiento de la presente ley y la garantía del derecho a la integridad física, psíquica y moral, y la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Del Comité Nacional de Prevención

Artículo 10.- Se crea el Comité Nacional de Prevención, que tendrá por objeto la promoción, supervisión y control nacional de las políticas y planes nacionales de prevención de la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como la vigilancia de los derechos de las personas privadas de libertad.

Funciones y facultades

Artículo 11.- Corresponde al Comité Nacional de prevención:

1. Establecer planes nacionales de formación anual, en derechos humanos y prevención de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, dirigidos a los funcionarios públicos, a quienes se les deberá informar sobre las responsabilidades en que incurrirían en caso de comisión de los delitos previstos en la presente ley.
2. Promover planes nacionales de sensibilización y formación en derechos humanos y prevención de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, dirigidos a centros educativos públicos y privados, Universidades, institutos militares, y cualquier otro centro o institución en la cual se pueda privar a personas de libertad o someterlas a al cumplimiento de órdenes, bajo subordinación jerárquica o académica.
3. Difundir a nivel nacional la presente ley, y demás normas y principios de protección a integridad física y/o mental, la prevención de los delitos de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, y las sanciones correspondientes.
4. Promover la inclusión de materias de derechos humanos en todos los niveles educativos escolares y universitarios.
5. Desarrollar, junto a la veeduría social, planes nacionales de sensibilización e información sobre la prevención de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes.
6. Revisar el ordenamiento jurídico vigente y proyectos de ley, vinculados con la protección a la integridad física y mental, derechos humanos y prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, para presentar las propuestas y observaciones conducentes.
7. Realizar visitas periódicas trimestrales a centros de privación de libertad, tales como centros penales, centros de detención preventiva, instituciones policiales, instituciones psiquiátricas, centros de desintoxicación farmacológica, zonas de tránsito en puertos internacionales, u otros. Estas visitas podrán ser tanto anunciadas como no anunciadas.
8. Realizar visitas libremente a los centros de privación de libertad enunciados en el numeral anterior, sin previo aviso, cuando lo

considere conveniente a fin de garantizar la protección de los derechos humanos.

9. Realizar reuniones con las responsables y los responsables, las funcionarias y los funcionarios de los centros visitados para mantener un diálogo constructivo con las autoridades pertinentes, y elaborar informes que reflejen las situaciones observadas, y el seguimiento acordado desde el comité interinstitucional de prevención a cada una de ellas. Este informe deberá ser remitido a los superiores jerárquicos de cada uno de los entes que conforman el comité interinstitucional de prevención.
10. Seleccionar libremente los lugares que se deben visitar y las personas a las que se quiere entrevistar, así mismo podrá realizar estas visitas con médicos que puedan certificar las condiciones físicas y mentales, marcas o lesiones denunciadas por personas entrevistadas.
11. Solicitar información a cualquier ente oficial, institución pública o privada, sobre el seguimiento o cumplimiento de las normas y disposiciones previstas en esta ley.
12. Solicitar en cualquier momento toda la información sobre el número de personas privadas de libertad, y el trato dado a las mismas, a cualquier centro de detención público o privado, así como todo lo referente al número, ubicación y condiciones de detención de las personas que allí se encuentren.
13. Entrevistar a las personas privadas de libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, y de cualquier otra persona que considere pueda ayudar o mediar para realizar la entrevista.
14. Podrán incorporarse a las visitas y entrevistas cámaras de fotos y grabadoras.
15. Redactar informes semestrales y anuales en seguimiento a las actividades desarrolladas y sus recomendaciones o propuestas a los entes oficiales e instituciones públicas o privadas respectivas.
16. Contratar expertos y especialistas, o realizar acuerdos con Universidades, que realicen estudios e investigaciones, para el mejor cumplimiento de los deberes de prevención a nivel nacional.
17. Cada representante designado ante el Comité nacional de prevención, deberá informar periódicamente a su respectivo superior jerárquico, del cumplimiento de las funciones aquí previstas, y remitir los informes semestrales y anuales respectivos. Asimismo, podrá remitir los informes semestrales y anuales, a la veeduría social, previa solicitud formal de la misma.

Integrantes

Artículo 12.- El Comité Nacional de Prevención estará integrado por un (1) representante de la Defensoría del Pueblo, quien la presidirá, un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones

Interiores y Justicia, un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación, un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, un (1) representante de la Defensa Pública, un (1) representante del Ministerio Público y todos con derecho a voz y voto en las decisiones que se adopten.

De los gastos de funcionamiento

Artículo 13.- Los gastos de funcionamiento del Comité nacional de prevención, serán provistos con cargo al presupuesto de cada ente oficial con representación en el mismo.

De la veeduría social

Artículo 14.- Es un espacio de representación de la sociedad civil, que funcionará como órgano independiente de participación ciudadana, cuya función es coadyuvar, junto al comité nacional de prevención, en el desarrollo de planes formativos de prevención de la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el seguimiento a las políticas y planes nacionales, así como al respeto y vigilancia de los derechos de las personas privadas de libertad.

Funciones y facultades

Artículo 15.- Corresponde a la veeduría social:

1. Proponer recomendaciones y observaciones sobre la legislación vigente o los proyectos de ley, que afecten a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. Hacer recomendaciones y presentar informes ante el Comité Nacional de Prevención y a las autoridades competentes nacionales
3. Presentar informes y realizar actuaciones ante organismos internacionales de protección de los derechos humanos, cuando los mecanismos nacionales de protección a los derechos humanos hayan resultado insuficientes o ineficaces, o cuando sea necesario para la protección urgente de víctimas.
4. Proponer al comité nacional lugares y personas para que sean visitadas.
5. Monitorear el cumplimiento y observancia de los derechos humanos, de personas privadas de libertad, especialmente aquellos referidos al derecho a la asistencia médica periódica, recibir visitas, adecuada alimentación, libertad de religión, entre otros.
6. Proponer y ejecutar, conjuntamente con el Comité Nacional de Prevención o de forma independiente, planes de formación en derechos humanos y prevención de la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

7. Acompañar al comité nacional de prevención en visitas y entrevistas, previa autorización del mismo.
8. Monitorear las condiciones de privación de libertad nacionales.
9. Acompañar situaciones particulares de denuncias de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, junto a la víctima y sus familiares o representantes legales.
10. Publicar y difundir sus informes y recomendaciones.

Integrantes

Artículo 16.- La veeduría social estará integrada por representantes de los consejos comunales, comités de familiares de víctimas, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad, juristas, médicos, expertas o expertos forenses, psicólogas o psicólogos, trabajadoras o trabajadores sociales, especialistas en derechos humanos, especialistas en sistemas penitenciarios y administración de justicia, que sean miembros representantes de organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales y sociales, universidades, o expertas independientes.

La veeduría social tendrá la obligación de informar periódicamente, o cuando así le sea requerido, al Comité Nacional de Prevención, sobre sus miembros activos, criterios establecidos para el nombramiento, períodos de nombramientos y órgano ejecutivo.

Asimismo, velará porque sus integrantes mantengan dentro de sus funciones, actuaciones o misión: la defensa, promoción o protección de los derechos humanos.

De los gastos de funcionamiento

Artículo 17.- Los gastos de funcionamiento de la veeduría social podrán provenir de donaciones o financiamientos públicos y/o privados nacionales, o de instituciones de apoyo o promoción de los derechos humanos.

Coordinación entre ambos órganos

Artículo 18.- El Comité Nacional de Prevención y la veeduría social mantendrán interlocución permanente, mediante reuniones o mesas de trabajo e intercambio de información. Estas mesas de trabajo conjunto serán convocadas por la Defensoría del Pueblo, con una frecuencia de al menos una reunión trimestral.

Estas mesas de trabajo tendrán por finalidad dar seguimiento conjunto a los informes de situación, visitas y denuncias recibidas de forma independiente o conjunta, así como colaborar en el diseño de planes y programas nacionales de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El comité nacional de prevención, podrá invitar a estas reuniones a representantes de otros organismos públicos o privados, involucrados en la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a quienes oírán en los asuntos que considere pertinente.

De las medidas de protección y seguimiento ante situaciones de denuncia de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Artículo 19.- En caso de recibir denuncia individual o grupal de la comisión de delitos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante las visitas a centros de privación de libertad, o fuera de estas, se deberá dar cuenta inmediata al Ministerio Público, para que inicie el procedimiento pertinente y solicite las medidas necesarias para proteger a las víctimas.

Obligación de notificar a la Defensoría del Pueblo

Artículo 20.- Cuando los órganos de policía, el Ministerio Público, Defensores Públicos, funcionarios militares, y jueces de la República tengan conocimiento que se ha producido uno de los delitos previstos en esta ley, deberán notificar a la Defensoría del Pueblo, en un lapso no mayor a 24 horas.

Confidencialidad de entrevistas

Artículo 21.- La información que hayan suministrado las personas y entidades al comité nacional de prevención o a la veeduría social, será confidencial.

No se podrá hacer pública la información confidencial obtenida a través de visitas a centros de privación de libertad o entrevistas efectuadas a familiares o víctimas de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, ni la información sobre casos individuales sin el consentimiento previo de la persona interesada.

**CAPÍTULO III
DE LOS DEBERES DE INVESTIGACIÓN Y
PREVENCIÓN**

De la adopción de medidas

Artículo 22.- Es responsabilidad del Estado, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole que sean eficaces para prevenir, investigar y sancionar todo acto de tortura, y otros tratos inhumanos, crueles o degradantes, en todo el territorio bajo su jurisdicción, y garantizar la preservación de la integridad física y psíquica de las personas.

De la asignación de fondos.

Artículo 23.- El Estado deberá asignar en sus presupuestos anuales los recursos necesarios para garantizar la ejecución de las políticas, planes,

programas y proyectos dirigidos a la prevención y erradicación de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como para garantizar el adecuado tratamiento, rehabilitación e indemnización de las víctimas.

De la promoción y formación en derechos humanos

Artículo 24.- El Estado promoverá la formación en materia de derechos humanos, específicamente en materia de prevención de la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, de la población en general, mediante el desarrollo de planes formativos y de sensibilización, así como la promoción e impulso en instituciones educativas de todos los niveles, de la inclusión del estudio de los derechos humanos.

De la capacitación a funcionarios públicos

Artículo 25.- El Estado tiene la obligación de asegurar que todos los funcionarios encargados tanto de hacer cumplir la Ley, como de la custodia, interrogatorio y tratamiento de las personas sometidas a privación de libertad, reciban una adecuada formación en materia de derechos humanos, y en especial en lo relativo a la protección a la integridad personal.

Asimismo, el Estado deberá asegurar una adecuada formación a abogadas, abogados, fiscales, juezas, jueces, médicos, y otros profesionales de la salud, en materia de prevención de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De los exámenes forenses

Artículo 26.- Toda persona sometida a privación de libertad o bajo custodia debe ser reconocida por un médico forense en un lapso no mayor de 24 horas después de la detención y en cualquier momento cuando lo solicite personalmente, su abogado defensor, sus familiares o la Defensoría del Pueblo. El o los que hagan el reconocimiento médico, están obligados a expedir de inmediato el certificado o informe médico forense correspondiente, y en caso de evidenciar que se han infligido dolores, sufrimientos o daños de los comprendidos como delitos en esta ley, deberán comunicarlo inmediatamente a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, a la víctima y a sus familiares. En caso que la persona privada de libertad o el representante de la Defensoría del Pueblo, no este conforme con el resultado del informe forense se deberá designar dos médicos más, es decir, uno (1) designado por el tribunal y uno (1) designado por la Defensoría del Pueblo, a objeto de emitir sus respectivos informes y el juez de la causa decidirá luego de revisar los tres (3) informes forenses.

De igual forma toda persona sometida a privación de libertad tiene el derecho a recibir atención médica, en tal sentido el Estado garantizará que

se efectúen exámenes periódicos, para garantizar la salud y prevenir actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Del resultado de estos exámenes se deberá dar copia a la persona y familiares o representantes.

Derechos laborales

Artículo 27.- Las personas víctimas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes tendrán derecho en los términos previstos en las leyes respectivas a la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo. Las ausencias totales o parciales al puesto de trabajo, motivadas por la condición física o psicológica derivada de la tortura o el trato cruel inhumano o degradante se consideraran justificadas cuando así lo determine los centros de salud públicos o privados en los previstos en la legislación respectiva

De la obligación de difundir la ley

Artículo 28.- El Estado coordinará la difusión de la presente ley a través del Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia y por intermedio del Sistema Nacional de Prevención, los mecanismos de protección a los derechos humanos, y la prohibición de cometer los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

CAPÍTULO IV

DE LA REHABILITACIÓN, REPARACIÓN E INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES.

Del derecho a la rehabilitación

Artículo 29.- Toda persona que haya sido víctima del delito de tortura u otros tratos o crueles, inhumanos o degradantes, tiene derecho a la rehabilitación. El Estado tiene la obligación de proporcionar asistencia médica, psicológica y social a las víctimas, durante el tiempo necesario hasta su total rehabilitación. Las víctimas podrán acudir a la Defensoría del Pueblo para solicitar su incorporación a los servicios de salud, física y mental dispuestos por el órgano competente.

De la garantía de indemnización y reparación

Artículo 30.- El Estado garantizará a la víctima de un acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada.

Estará obligado a cubrir los gastos médicos, de rehabilitación, de asesoría legal, de servicios funerarios o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima como consecuencia del delito. Igualmente, estará obligado a reparar e indemnizar el daño emergente, lucro cesante y daño moral por los perjuicios causados.

Asimismo, estará obligado conforme a las normas previstas en el Código Penal a reparar el daño y brindar indemnización, por los perjuicios causados a la víctima en los siguientes casos:

1. Pérdida de la vida.
2. Pérdida de la libertad.
3. Pérdida de ingresos económicos.
4. Discapacidad laboral parcial o permanente.
5. Pérdida o daño a la propiedad.
6. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el Juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

De la responsabilidad personal de reparación a la víctima Artículo 31.- El Estado una vez asumida la reparación e indemnización de los daños a la víctima podrá ir en contra del o los responsables de alguno de los delitos previstos en esta Ley.

Del Fondo Nacional para la reparación de daños

Artículo 32.- Se crea el Fondo Nacional para la reparación de daños a víctimas de violaciones de derechos humanos. Dicho Fondo estará adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

A tales efectos las víctimas de delitos previstos en esta ley podrán acudir directamente al Fondo o a la Defensoría del Pueblo, para solicitar la correspondiente indemnización y establecer los mecanismos y modalidades de rehabilitación.

**CAPÍTULO V
DE LOS DELITOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS
CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

Del Delito de tortura

Artículo 33.- Comete el delito de tortura el funcionario o funcionaria pública que en razón o por motivo de su cargo haya infligido, inflija o no evite que se le inflija intencionalmente a otra persona bajo su custodia, sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con la intención de obtener una confesión o información, así como instigue, compela o autorice a un tercero a la comisión del delito aquí previsto.

Incorre también en el delito de tortura, el funcionario o funcionaria pública que aplique sobre una persona, métodos dirigidos a anular la

personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no se haya causado dolor físico o angustia psíquica, siempre que dichas acciones no sean consecuencia de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a estas.

La pena aplicable al delito de tortura, será prisión de 13 a 23 años. Con igual pena serán castigados los particulares que participen o colaboren en los actos de tortura o los miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas insurgentes o subversivos que actuando como miembros o colaboradores de tales grupos o asociaciones practiquen actos de tortura.

La declaratoria de responsabilidad penal de una servidora, servidor, funcionaria o funcionario público acarreará la destitución remoción o despido, atendiendo la gravedad del delito cometido, se inhabilitará para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de veinticinco (25) años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública. En aquellos casos en que sea declarada la responsabilidad penal de la máxima autoridad, la sanción administrativa será ejecutada por el órgano encargado de su designación, remoción o destitución.

Del delito de trato cruel

Artículo 34.- Comete el delito de trato cruel, cualquier funcionario o funcionaria pública que agrede o maltrate intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, genere sufrimiento o daño físico. No se considerará trato cruel cuando el uso de la fuerza se realice en legítima defensa, sea estrictamente necesario y en la medida en que se requiera.

Incurre igualmente en el delito de trato cruel, todo funcionario o funcionaria público, que en razón o por motivo de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el párrafo anterior, instigue, compela o autorice a un tercero, o se sirva de él, para agredir o maltratar a una persona sometida o no a privación de libertad.

Quien cometa el delito de trato cruel en cualquiera de las modalidades señaladas, se le aplicará pena de prisión de 4 a 8 años. Con igual pena serán castigados los particulares que participen o colaboren en el trato cruel.

La declaratoria de responsabilidad penal de funcionaria o funcionario público acarreará la destitución remoción o despido, atendiendo la gravedad del delito cometido. Se inhabilitará para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de diez (10) años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública.

En aquellos casos en que sea declarada la responsabilidad penal de la máxima autoridad, la sanción administrativa será ejecutada por el órgano encargado de su designación, remoción o destitución.

Del delito de trato inhumano o degradante

Artículo 35.- Comete el delito de trato inhumano o degradante, cualquier funcionario o funcionaria pública, que intencionalmente agrede psicológicamente a otra, sometida o no a privación de libertad, ocasionándole temor, angustia, humillación, realice un grave ataque contra su dignidad, con la finalidad de castigar o quebrantar su voluntad o resistencia moral.

Asimismo, comete el delito de trato inhumano o degradante, cualquier funcionario o funcionaria pública, que con las finalidades señaladas en el artículo anterior, instigue, compele o autorice a un tercero, o se sirva de él para agredir psicológicamente a una persona, sometida o no a privación de libertad, ocasionándole temor, angustia, humillación, o realice un grave ataque contra su dignidad.

Quien cometa el delito de trato inhumano o degradante en cualquiera de las modalidades señaladas en los párrafos anteriores, se le aplicará pena de prisión de 3 a 6 años.

Con igual pena serán castigados los particulares que participen o colaboren en el trato inhumano.

Circunstancias agravantes

Artículo 36.- Sin perjuicio de las circunstancias establecidas como agravantes en el Código Penal y otras leyes, se considerarán circunstancias agravantes del delito de tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las que se detallan a continuación:

1. El suministro de sustancias psicotrópicas o estupefacientes a la víctima.
2. La utilización de instrumentos médicos.
3. Valerse de conocimientos en un arte, oficio, ciencia o técnica, para cometer el delito directamente o colaborar, en alguna forma, con actos de tortura cometidos por otros.
4. Aprovecharse de la existencia de estados de excepción, alarma, conmoción interior o exterior, o en caso de suspensión o restricción de garantías constitucionales.
5. Ejecutar el delito en conflicto armado, o con intimidación de armas de guerra.
6. Cometer el hecho en perjuicio de personas especialmente vulnerables niños, niñas o adolescentes, adultos mayores, personas

con discapacidad física o mental, mujeres en estado de gravidez o personas que padezcan enfermedades que comprometan su vida.

7. Cometer el hecho dentro de instituciones educativas o militares por abuso, coerción o disciplina.
8. Cometer el hecho dentro de centros de salud públicos o privados.
9. Cometer el hecho contra personas privadas de libertad, que se encuentren prestando servicio militar o civil, o sometidas a protección del Estado en cualquier otra forma.

Instrumentos de tortura

Artículo 37.- Quien fabrique, compre, venda, porte alquile preste o posea instrumentos de tortura tales como: picanas eléctricas, esposas cortantes, u otros objetos semejantes fabricados o usados para infligir tortura, mediante dolor y angustia severa será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta (50 UT) a quinientas (500 UT), unidades tributarias.

Deber de denuncia

Artículo 38. Todo funcionario público o funcionaria pública que presencie o tenga conocimiento de la comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley, está obligado a denunciarlo de inmediato ante las autoridades competentes; si no lo hiciere será sancionado con pena de tres meses a un año de prisión y multa de 250 a 500 unidades tributarias sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y disciplinaria que establezcan otras leyes.

Sanción al incumplimiento de notificación a la Defensoría del Pueblo

Artículo 39.- Los funcionarios y funcionarias policiales, los y las Fiscales, los Defensores Públicos y las Defensoras Públicas, los funcionarios y funcionarias militares, los jueces y juezas de la República que incumplan con la obligación de notificar a la Defensoría del Pueblo cuando tengan conocimiento que se ha producido uno de los delitos previstos en esta ley, serán sancionados con una multa de cien (100 UT) a quinientas (500 UT) unidades tributarias.

Obligación de dar información a la Defensoría del Pueblo

Artículo 40.- La autoridad, funcionario o funcionaria pública que se niegue a dar información al representante de la Defensoría del Pueblo, le negare el acceso a los expedientes del centro de reclusión o de la persona detenida, el registro de detenidos o impida la entrevista con los mismos o negare la entrada a un centro de detención o algún lugar dentro del centro de detención, será sancionado con arresto de quince a cuarenta y cinco días y multa de cien (100 UT) a quinientas (500 UT) unidades tributarias.

Sanción al médico forense que incurra en falsedad

Artículo 41.- El médico forense que incurra en falsedad al expedir el informe respectivo u omita la mención de signos de tortura o maltrato si los hubiera, será sancionado con arresto de cinco a quince días y multa de cincuenta (50 UT) a doscientas cincuenta (250 UT) unidades tributarias.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Adaptación y seguimiento

Artículo 42.- En un lapso no mayor de un (1) año, contado a partir de la publicación de esta Ley, la Nación, los Estados, Municipios e Instituciones Públicas del Estado, dispondrán lo conducente para la adaptación y seguimiento de las disposiciones de esta ley.

Entrada en vigencia para el funcionamiento del Sistema Nacional de Prevención

Artículo 43.- En un lapso no mayor de un (1) año, contado a partir de la publicación de esta Ley, deberán entrar en funcionamiento los órganos que conforman el sistema nacional de prevención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Lapso de conformación del Fondo Nacional para la Reparación

Artículo 44.- En un lapso no mayor de un (1) año, contado a partir de la publicación de esta Ley, la Asamblea Nacional deberá crear la Ley que regule el Fondo Nacional para la reparación de daños a víctimas de violaciones de derechos humanos.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 45.- La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Artículo 46.- En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal y del Código Orgánico Procesal Penal, así como las normas dispuestas en las convenciones, tratados y demás fuentes internacionales de protección de los derechos humanos, vigentes para la República.

Defensoría del Pueblo (HMMD/MARF/EF/MCGF/OG)

Red de Apoyo por la Justicia y la Paz (PEFB/AJRA/BJNP/LIRB/DAGM/FP)

Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Central de Venezuela (ER/GN/JN)

NOTAS, OBSERVACIONES, PROPUESTAS:

Esta publicación se terminó de imprimir
en los talleres de Lithocopy, C.A.
Caracas, Venezuela.
Impreso en Bond 24 gr.
La tipografía utilizada fue
Bookman Old Style
para los textos, títulos y subtítulos.
Son 500 ejemplares